

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1867.)

Inmediatamente que los Sros. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sros. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) continúa en Lisboa, sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña María Cristina, Sus Altezas Reales los Serms. Sres. Príncipes de Asturias y las Sermas. Señoras Infantas Doña María Teresa y Doña Isabel, continúan en esta Corte disfrutando de igual beneficio.

(Gaceta 13 Diciembre 1903.)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PUBLICAS

REGLAMENTO GENERAL

para la organización y régimen de las Juntas de Obras de canales de riego y pantanos.

(Conclusión.)

CAPÍTULO V

ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL PRESIDENTE É INTERVENTOR

Art. 27. Corresponde al Presidente:

- I. Llevar la representación de la Junta en todos los órdenes, y la correspondencia oficial.
- II. Presidir las sesiones, resolver los empates con su voto de calidad y dirigir la discusión, deter-

minando el momento en que se consideren suficientemente discutidos los asuntos, después de consumidos tres turnos.

III. Firmar, con el que desempeñe las funciones de Secretario, las actas de las Juntas que presida, las comunicaciones oficiales y las certificaciones que se expidan por acuerdo de aquélla.

IV. Ejecutar los acuerdos de las Juntas ó proponer la suspensión al Gobierno cuando fuesen contrarios al objeto, funciones y fines asignados á aquéllas.

V. Acordar, en bien del servicio, las providencias que estima oportunas dentro del círculo de atribuciones de las Juntas, sometiéndolas á la deliberación de éstas en la primera sesión que celebren, aun cuando fuese extraordinaria.

VI. Firmar los libramientos, cheques y demás documentos, según previene el capítulo VI.

VII. Autorizar los asientos en los libros de contabilidad y documentos de la Junta.

El Presidente será Jefe de los funcionarios que pudieren tener las Juntas independientes del Ingeniero Director.

Art. 28. Son atribuciones y deberes del Vocal Interventor:

I. Llevar personalmente el libro de Intervención en que se anoten todos los ingresos y gastos de la Junta.

II. Tomar nota, estampando la palabra *interviene* en los documentos correspondientes de los ingresos que realice la Junta en la Caja de Depósitos, ó en el Banco de España ó sus sucursales; intervenir en igual forma las cuentas de jornales y materiales de las obras y servicios que se realicen por Administración y los pagos de certificaciones.

III. Autorizar, en la forma que previene el capítulo VI, los documentos relativos á movimiento de fondos.

IV. Presentar á la Junta en cada sesión ordinaria un estado de Caja en que se consigne las existencias en la cuenta corriente del Banco de España ó Sucursales y en la Caja de Depósitos y las sumas no liquidadas en poder del encargado de realizar los pagos que se hagan en numerario; así como los gastos é ingresos por distintos conceptos en el mes anterior.

No se reputarán válidas las operaciones que realicen las Juntas sin que se hallen intervenidas en la forma que previene este Reglamento.

CAPÍTULO VI

CUSTODIA Y MOVIMIENTO DE LOS FONDOS QUE ADMINISTREN LAS JUNTAS

Art. 29. Las Juntas abrirán cuenta corriente en el Banco de España ó sus Sucursales para la custodia y movimiento ordinario de fondos con destino á las atenciones de las obras y servicios, tomándose nota en dichos Establecimientos de las firmas del Presidente, Interventor é Ingeniero Director, que precedidas de las respectivas antefirmas, autorizarán los libramientos de la Junta á cargo de aquéllos.

Art. 30. Los libramientos de fondos del Estado á favor de las Juntas, se extenderán á nombre del Presidente é Interventor de las mismas, quienes, en unión del Ingeniero Director, los hará efectivos, ingresándolos inmediatamente en la cuenta corriente del Banco de España ó sus Sucursales.

Art. 31. Los auxilios en metálico que reciban las Juntas, se ingresarán por los interesados en la cuenta corriente del Banco de España ó Sucursales, entregando aquéllos al Presidente el correspondiente resguardo, que será canjeado por un recibo de igual cantidad, firmado por el mismo Presidente y por el Interventor.

Art. 32. Los pagos por atenciones de las obras y servicios á cargo de las Juntas, se realizarán ó con numerario ó con cheques á cargo de la cuenta corriente del Banco de España ó Sucursales.

Se harán en efectivo los pagos de personal por nóminas y relaciones de jornales, y los pagos de material cuyo importe sea menor de dos mil pesetas, y por cheques los pagos de material que excedan de esta suma y las certificaciones por obras nuevas contratadas ó por suministro de material concursado, cuyo importe exceda de ciento veinticinco pesetas.

Art. 33. Para retirar fondos de las cuentas corrientes del Banco de España ó Sucursales, con objeto de realizar aquellos pagos que deban hacerse en numerario, el Presidente, Interventor é Ingeniero Director firmarán el correspondiente cargamento á nombre del encargado de realizar aquellos pagos, quien firmará el *recibí* en dicho documento, contra la entrega de un cheque de igual importe, debidamente autorizado.

Art. 34. Cuando los fondos que se han de retirar de las cuentas corrientes del Banco de España ó Sucursales se destinen á los pagos que deban

realizarse por medio de cheques, se extenderá el correspondiente libramiento, firmado por el Presidente, Interventor é Ingeniero Director á nombre del acreedor, quien firmará á su vez el *recibí* en el mismo libramiento contra la entrega de un cheque á cargo del Banco ó Sucursal, debidamente autorizado.

Para facilitar los pagos con cheques de menos de veinte mil pesetas, el encargado de entregarlos al acreedor los tendrá en su poder con dos de las tres firmas que deben llevar, recogiendo la tercera en el momento de canjear el *recibí* del libramiento por el cheque.

Cuando éste importe más de veinte mil pesetas, será indispensable que se hallen presentes, al realizar dicho canje, dos de las tres personas que hayan de autorizar con sus firmas el cheque.

Art. 35. Si la cuantía de los fondos disponibles por las Juntas fuese superior á las necesidades previstas, durante un plazo superior á un semestre, el sobrante deberá ingresarse en la Caja general de Depósitos ó sus Sucursales, en cuenta corriente sin interés análogamente á lo dispuesto para las Juntas de obras de puertos por la Ley de 2 de Agosto de 1886.

Las operaciones de entrada y salida de fondos en aquellas Cajas, se harán á presencia del Presidente, Interventor é Ingeniero Director. Toda cantidad procedente de estas Cajas se ingresará inmediatamente en la cuenta corriente del Banco de España ó sus Sucursales.

Art. 36. Cuando las funciones de Depositario Pagador fuesen desempeñadas por empleado dependiente del Ingeniero Director, éste será subsidiariamente responsable de los alcances, malversaciones ó desfalcos que aquél cometiese, si se llegase á demostrar que hubieran podido evitarse con mayor celo por parte de dicho Ingeniero en los actos del servicio relacionados con la Depositaria y Pagaduría.

En los casos en que estas funciones corrieran á cargo de empleado independiente del Ingeniero Director, aquél deberá prestar una fianza á disposición de la Junta, que fijará ésta, pero sin que sea inferior á diez mil pesetas.

Por último, las Juntas podrán encomendar á uno de sus Vocales el pago y depósito de sus fondos, sin fianza alguna, pero quedando responsables subsidiariamente de las faltas que dicho Vocal llegase á cometer.

Art. 37. Las Juntas llevarán en la forma prevenida por las leyes los libros indispensables de contabilidad para la anotación y registro de las operaciones que realicen con los fondos que administran. Estos libros se llevarán á todas las sesiones ordinarias que las Juntas celebren, con los justificantes correspondientes, á fin de que puedan examinarse por los Vocales.

Art. 38. Cuando en la residencia oficial de las Juntas no existiere Sucursal del Banco de España, las operaciones se harán de una manera análoga á la indicada, en cuanto sea posible, debiendo en este caso abrirse la cuenta corriente con preferencia en la capital de la provincia en que radiquen las obras.

CAPÍTULO VII

ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL INGENIERO DIRECTOR DE LAS OBRAS

Art. 39. Son atribuciones y deberes del Ingeniero Director de las obras.

I. Proponer la plantilla del personal que deba hallarse á sus órdenes, indicando los sueldos é indemnizaciones por gastos de viaje que deba asignársele, con excepción de los que correspondan al propio Ingeniero Director, que serán propuestos por la Junta.

II. Proponer el nombramiento y separación del mismo personal.

III. Formular, al constituirse la Junta y en la primera quincena del mes de Noviembre de cada año, la propuesta de plan económico á que se refiere el párrafo II del art. 12 de este Reglamento.

IV. Redactar los presupuestos de estudios y de otros servicios que corran á cargo de las Juntas, los proyectos de obras nuevas, proyectos de modificación ó reformados, y practicar las liquidaciones definitivas de toda clase de obras y servicios realizados por las Juntas, remitiendo á éstas un ejemplar para que con su informe lo eleven á la Dirección general por conducto del Ingeniero Jefe de la División de trabajos hidráulicos.

Una vez aprobados los presupuestos, proyectos y liquidaciones, el Ingeniero Director, dispondrá se saque una copia para el Ingeniero Jefe de la División de trabajos hidráulicos, quedando el borrador, debidamente autorizado, en el Archivo de la Junta.

V. Asistir á las subastas y concursos que celebren las Juntas y proponer razonadamente en las últimas la proposición que conceptúe más ventajosa.

VI. Dirigir, vigilar é inspeccionar las obras y servicios de las Juntas que se ejecuten por contrata y dirigir y administrar las que se realicen por administración y gestión directa, sin perjuicio de las facultades de dichas Juntas en la parte económica administrativa.

VII. Comprar, con intervención de la Junta, para los servicios que se hagan por gestión directa y para las obras que se ejecuten por Administración, los efectos y materiales necesarios, con sujeción á los proyectos y créditos autorizados y á las disposiciones vigentes ó que se dicten acerca del particular. La forma y manera de realizar dichas compras se fijarán de común acuerdo entre las Juntas é Ingeniero Director, y caso de no conseguirse aquél, por la Dirección general del ramo, previa propuesta de las Juntas é informe del Ingeniero Jefe de la División de trabajos hidráulicos.

VIII. Admitir y despedir á los operarios de todas las clases afectos á los servicios y obras, determinando los jornales ordinarios y extraordinarios, estableciendo tareas y ajustes y dando destajos en la forma prevenida por Real orden de 10 de Mayo de 1881.

Las Juntas podrán dirigir al Ingeniero Director cuantas observaciones juzguen pertinentes acerca del uso que haga de las facultades que por este párrafo se le confieren, dando cuenta á la Superioridad, por conducto del Ingeniero Jefe de trabajos hidráulicos, de dichas observaciones y de las expli-

caciones que diere dicho Ingeniero Director cuando no se juzgasen satisfactorias las últimas.

Para realizar los destajos deberán ser previamente aprobados por la Junta ó por el Ingeniero Jefe de trabajos hidráulicos, si aquélla no los encontrara conformes.

IX. Redactar las relaciones valoradas, y extender las certificaciones correspondientes del importe de las obras contratadas y de los suministros de materiales, máquinas ó efectos adquiridos por concurso, dentro de los plazos establecidos, remitiendo las segundas á la aprobación de la Junta, acompañadas de las primeras.

X. Formar las cuentas de todas las obras y servicios, remitiéndolas para su aprobación á la Junta dentro de los diez primeros días de cada mes.

XI. Intervenir en el movimiento de fondos de las Juntas en la forma que previene el capítulo VI de este Reglamento.

XII. Formular las liquidaciones anuales de todas las obras y servicios en el primer trimestre de cada año, dando á la vez cuenta de la marcha de los trabajos.

XIII. Proponer á la Junta las modificaciones de detalle de los proyectos en ejecución, siempre que sean requeridos por consideraciones de economía ó solidez, ó representen indudables mejoras en los proyectos, con tal de que el total de las diferencias de coste, sumadas en el mismo sentido, no exceda de la décima parte del artículo correspondiente del presupuesto.

Si la Junta aprobase dichas modificaciones, podrán ser realizadas, á reserva de dar inmediata cuenta á la Dirección general (indicando el presupuesto aproximado), y de formular el reformado correspondiente en cuanto se reúnan los datos indispensables para su redacción.

XIV. Asistir á la recepción de las obras y materiales adquiridos por contrata ó concurso, ó verificarla por sí cuando fuere autorizado por la Superioridad.

XV. Dar inmediata cuenta á la Dirección general del ramo, por conducto del Ingeniero Jefe de la División, de los acuerdos de la Junta que considere lesivos á los intereses públicos ó contrarios á lo prevenido en este Reglamento.

XVI. Proponer á la Dirección general, por conducto de la Junta, cuanto juzgue conveniente para la mejor gestión de aquéllas y para la realización de las obras y servicios.

Art. 40. No obstante lo establecido en el artículo precedente, la Junta, con aprobación superior, podrá disponer que algunos servicios puramente administrativos, tales como los de Secretaría, Pagaduría, etc., sean independientes de los confiados al Ingeniero Director, y en semejante caso y para dichos servicios, corresponderán al Presidente, en la forma que se determine, las funciones y cometido que asigna el mismo artículo á dicho Ingeniero. Asimismo, podrán las Juntas proponer en este caso que se releve al Ingeniero Director de las funciones que le asigna el capítulo VI, nombrando el empleado que deba ejercerlos.

Art. 41. Para todo lo no consignado determinadamente en este Reglamento ó en disposiciones especiales, se atenderá el Ingeniero Director á las

prescripciones que rijan en el servicio de las obras públicas á cargo directo del Estado con los deberes y atribuciones que aquéllas previenen respecto á los Ingenieros encargados de los servicios.

Art. 42. El Ingeniero Director, tratándose de asuntos exclusivamente técnicos, podrá estenderse directamente con el Ingeniero Jefe de trabajos hidráulicos y Gobernadores civiles y por conducto de aquél con la Dirección general de Obras públicas y por medio de la Junta con los demás centros y Autoridades.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Art. 43. Cada Junta redactará un Reglamento particular para su régimen y gobierno, de conformidad con las prescripciones del presente.

Antes de ponerse en vigor, habrá de recibir la aprobación del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas. En dicho Reglamento, que habrá de ser un complemento del presente, sólo se consignarán las prevenciones que no se hallen contenidas en éste.

Art. 44. En aquellas obras en que sea preceptiva la constitución de Juntas, está facultado el Gobierno para dar principio á los trabajos por la intervención de las mismas, realizándose por las Divisiones de trabajos hidráulicos correspondientes, hasta que dichas Juntas se hallen constituidas; llegado este caso, los Jefes de las Divisiones harán inmediata entrega á las Juntas, mediante acta é inventarios que elevarán á la Superioridad, de los terrenos, edificios, obras, caminos, herramientas, máquinas y efectos adquiridos ó ejecutados con cargo al presupuesto de las obras.

Igualmente los Ingenieros Jefes citados harán entrega á las mismas Juntas del remanente de fondos que quedare en poder del Pagador correspondiente, procedentes de libramientos expedidos y cobrados con destino á las mismas obras, dando cuenta á la Dirección general de Obras públicas, y extendiendo un recibo que firmará el Presidente é Interventor de la Junta. A la vez que los fondos, se entregarán á éstas copias autorizadas de todos los documentos de contabilidad relacionados con las obras.

Cuando se principiase una obra sin intervención de Junta, por no ser ésta preceptiva, se seguirá un procedimiento igual al del caso anterior, en el caso en que se acordase la constitución de aquélla.

Art. 45. Las cantidades que al finalizar un año quedasen sin aplicación en poder de las Juntas, no serán reintegradas al Tesoro ó participes en los gastos de las obras, sino que se considerarán como recursos para el año inmediato, teniéndolos en cuenta al formular los presupuestos anuales, á fin de evitar que estos sobrantes sean de consideración.

Si al terminarse las obras existiesen sobrantes en poder de las Juntas, lo cual deberá evitarse mientras sea posible, se reintegrarán al Tesoro y á los participes de los gastos en la proporción que á cada cual corresponda.

Art. 46. Los gastos de administración de las Juntas y del personal y oficinas de la dirección facultativa de las obras serán abonados por todos los

participes en los gastos, en la misma forma en que se hubiere convenido el abono del importe del presupuesto calculado para dichas obras.

Art. 47. El Ingeniero Jefe de la División de trabajos hidráulicos facilitará al Ingeniero Director el examen y copia de todos los antecedentes que existan en el archivo de dicha División y que puedan serle necesarios, á juicio de dicho Jefe, para el desempeño de su cargo.

Art. 48. Quedan anuladas todas las disposiciones dictadas con anterioridad y que se opongan á las contenidas en el presente Reglamento.

Madrid 27 de Noviembre de 1903.—Aprobado por S. M.—Rafael Gasset.

(Gaceta 28 Noviembre 1903.)

SECCION SEXTA

Los repartimientos de consumos, el gremial obligatorio por el grupo de granos y el extraordinario de paja y leña, formados en esta villa para el año próximo de 1904, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, que principiarán á contarse desde que el presente aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Mesones 10 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Antonio Martínez.—El Secretario, Tomás Costea.

El padrón de cédulas personales de este distrito, formado para el año 1904, se hallará expuesto al público, en la Secretaría municipal, por tiempo de quince días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Daroca 10 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Manuel Esquíu.

El padrón de cédulas de este pueblo, para el año 1904, se halla expuesto al público, por espacio de quince días, en la Secretaría municipal.

La Muela 10 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Isidro Martínez.

PARTE NO OFICIAL

Comunidad de regantes con el agua del Canal Imperial y de la acequia de la Hermandad de la villa de Pedrola.

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 44 de las Ordenanzas por las que se rige esta Comunidad se cita y convoca á sesión á todos los participes de ella para que el día 27 del actual, y hora de las dos de la tarde, acudan al Salón de sesiones de esta Corporación, sito en la calle del Castillo, para tratar acerca de lo dispuesto en el art. 52 de dichas Ordenanzas: si por falta de número no se pudiese celebrar sesión, se tendrá una segunda reunión el día 3 de Enero próximo, á la misma hora y local de la anterior y en ella se acordará con los que concurren.

Pedrola 11 de Diciembre de 1903.—El Presidente, Enrique Algora.